

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 15 del mes de junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-430553.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual a través del servicio institucional de la plataforma digital utilizada habitualmente por esta sede judicial.

Las posturas para el remate se recibirán únicamente en el correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. En el asunto se deberá indicar "Postura remate 07-2009-00099".

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por Reinhard Franz Wilhelm König, en contra del proveído de 10 de marzo de 2023, en el cual se aprobó la actualización del avalúo allegado por la encartada.

Fundamentos del recurso

Indica la recurrente que debe revocarse el numeral del auto objeto de reproche ya que indica que, el auto que ordenó correr traslado del avalúo no está en firme, ya que señala que el 14 de febrero hogaño a las 3:10 pm interpuso recurso contra dicho proveído, el cual no aparece anotado en el micrositio.

De otra parte, manifiesta que no es de recibo el nuevo dictamen ya que no reúne los requisitos del artículo 457 del Código General del Proceso, esto es, que a la fecha no se ha realizado segunda subasta ni se ha cumplido con el término de un año desde la aprobación del último avalúo.

A su vez, manifiesta que el avalúo presentado no puede ser tenido en cuenta ya que la parte demandada insistentemente ha radicado actualización del mismo, como estrategia para corregir su negligencia por no haber objetado el que la parte actora presentó incluyendo, una petición de “*exclusión de mejoras*” el 17 de agosto de 2021. Igualmente, manifiesta que durante el año 2021, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, impuso al apoderado de la pasiva sanción de dos meses, en los cuales radicó por lo menos 3 escritos al despacho, incurriendo en nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, expresa que el dictamen aportado no tiene rigor científico.

Traslado del recurso

Manifiesta la pasiva que, se fijaron ya dos fechas de subastas, de las cuales, la 21 de junio de 2021 se declaró desierta y, el 18 de agosto de 2021 no se realizó porque la parte demandante no aportó las publicaciones, por tanto, el dictamen allegado cumple con los preceptos del artículo 457 del C.G.P.

A su vez indica que, han pasado tres años desde que la actora aportó el último avalúo. Más aún, conforme lo expresa el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, el avaló tiene un año de vigencia desde su expedición.

Por otra parte, expresa que el avalúo aportado es válido conforme a las conclusiones aportadas por el perito.

Finalmente, expresa que durante la suspensión impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 15 de julio y 14 de septiembre de 2021 no actuó al interior de la lid, por tanto, debe despacharse la nulidad alegada.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, indica el despacho que el escrito de fecha 14 de febrero de 2023, alegado por el recurrente no se encontró en el expediente ni en el correo electrónico de esta sede judicial, además, tampoco allegó siquiera prueba sumaria de dicho trámite, por tanto, se despacha desfavorablemente el reparo endilgado de la ejecutoria del auto de 8 de febrero de los corrientes en el que ordenó correr traslado del avalúo aportado por la enjuiciada.

3. Ahora bien, respecto a que no se han surtido por lo menos dos audiencias a efectos de actualizar el precio del inmueble objeto de la lid y, que no ha pasado más de un año desde la aprobación del último avalúo, nada impide que las partes alleguen nuevo dictamen del predio a subastar, más aún, si se tiene en cuenta que el último aprobado por el Despacho, data del 19 de abril de 2021, tal cual como se recordó en el auto de 8 de febrero de 2023.

Establece el inciso final del artículo 457 del Código General del Proceso:

“La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”.

De lo anterior, nuevamente se evidencia la viabilidad del avalúo allegado, pues no es necesario que se materialice el fracaso de las dos subastas conforme lo dice la norma en comento.

Sin reparo de lo anterior, téngase en cuenta lo establecido por el Decreto 1420 de 1998, lo cual, en armonía con la norma en cita, les impone a las partes la actualización del precio del bien a rematar a efectos de garantizar su justiprecio.

Bajo esa cuerda, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) acorde con la jurisprudencia de la Corte, es necesaria la actualización del justiprecio del predio, en beneficio de los intereses económicos de las partes” (STC13262-2022).

4. De otra parte, respecto que el avalúo allegado no puede ser tenido, lo cierto es que dicho reparo debe ser agotado conforme a la vía del artículo 444 *ibídem*.

Se recuerda que debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9142-2021, radicación 110012203000202101185001, referente a este proceso, en el cual indicó la forma en la cual las partes han de objetar los dictámenes allegados.

Así las cosas, se rechaza de plano el reparo referente a que el avalúo aportado carece de rigor científico.

Ahora bien, frente a la nulidad de los actos procesales del apoderado de la pasiva, ha de indicarse que tampoco es de recibo para esta sede judicial, más aún, cuando tampoco aportó prueba siquiera sumaria. Bajo esa misma perspectiva y, revisado el expediente, en el periodo en que el togado de la demandada fue sancionado, no hubo actuación de este al interior de la litis.

5. Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Mantener incólume el auto de 10 de marzo de 2023 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. No dar trámite al recurso de apelación, toda vez que el auto atacado no es susceptible de dicha censura.

Tercero. Teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, se señaló fecha para realizar la almoneda del predio objeto de la lid, habida cuenta que se presentó recurso contra el auto que aprobó el valor de avalúo, procede esta sede judicial a reprogramarla en auto de esta fecha.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103038-2009-00142 00

En atención a la documental allegada por la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico, por secretaria comuníquesele a dicha entidad:

- 1. Que el proceso de la referencia a la fecha se encuentra activo.
- 2. Para la inspección del expediente físico, podrá acercarse a las instalaciones de esta sede judicial y realizar su verificación.
- 3. Para el desglose del documento título valor denominado “Pagare de fecha 27-12-2006” deberá realizar la petición en debida forma dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103010-2010-00542 00

Corregir el numeral segundo del auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, dicho numeral quedara de la siguiente manera:

- 2. En atención a la solicitud elevada por el apoderado del **demandante** Rubelio Vanegas, por secretaria realícese el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales en favor del aquí **demandante Rubelio Vanegas**. De conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea arrimada por el **demandante**.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103016-2012-00382 00

- 1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
- 2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 16 de mayo de 2022, mediante el cual declaro inadmisble el recurso de apelación concedido contra la providencia del 29 de septiembre de 2021, dentro del expediente de la referencia

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2018-00131 00

- 1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
- 2. Por secretaría expídanse a costa del interesado las copias auténticas y la certificación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.
- 3. Por secretaria proceda a dar cumplimiento de los numerales segundo y cuarto de la providencia emitida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-56-2021-00548-01

Demandante: **María Lilia Alvarado Vaca**
Demandado: **Giraldo Valencia y Cia Ltda**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, proferido el 19 de enero de 2023, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el 28 de octubre de 2022, se allegó constancia del trámite de la notificación conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso.

Luego, que el 1° de diciembre de 2022, allegó constancia del trámite de la notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 *ibídem*, la cual fue recibida el 16 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término concedido por el *a quo*.

De otra parte, expresa que en el auto de 3 de octubre de 2022, en el que se le requirió para que notificara a la pasiva so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del compendio procesal, también se dispuso el trámite del oficio de la inscripción de la demanda, lo cual prevé que conforme a la norma en mención, estando pendiente actuaciones encaminadas a la materialización de medidas cautelares, el juez no puede requerir a la parte, para el caso, a notificar la demanda.

Manifiesta que, conforme lo establece la norma en comento, cualquier actuación interrumpe el término previsto en el requerimiento, para el caso, el memorial del 28 de octubre de 2022, en el que se adjuntó notificación cotejada y las constancias de radicación de los oficios de inscripción de la demanda y las entidades de las que trata el numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, solicita sea revocada la actuación, se tenga como notificada por aviso a la enjuiciada y se continúe con el trámite de Ley.

Trámite procesal

1. María Lilia Alvarado Vaca, por medio de apoderada judicial, promovió proceso declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de Giraldo Valencia y Cia Ltda y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-312460,

2. El 14 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. En proveído de 3 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento, entre otras cosas, dispuso requerir a la parte a tora a efectos que notificara la demanda a la sociedad encartada, so pena de dar por terminado el proceso conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

A su vez, dispuso que dicha parte acreditara la inscripción de la demanda.

4. Mediante auto de 19 de enero de 2023, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito habida cuenta que la parte interesada no acreditó el trámite de notificación a la demandada Giraldo Valencia y Cia Ltda.

5. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibídem* impuso la institución jurídica del desistimiento tácito, en busca de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento del sistema de administración judicial, conllevando a que las partes, desplieguen las actuaciones necesarias a efecto de impulsarlos.

Lo cual faculta al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta urbe para realizar el requerimiento hecho en auto de 3 de octubre de 2022, el cual, más allá que en la fecha se encontrara pendiente la inscripción de la demanda

del predio objeto de la lid, lo cierto es que la quejosa no presente reparo alguno, conllevando a que tal proveído quedara debidamente ejecutoriado.

4. Ahora bien, impone el inciso 2º del numeral 1º del mencionado artículo:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De lo cual debe advertirse que, el memorial del 28 de octubre de 2022 no tiene la facultad de interrumpir el término concedido, pues no estaría cumpliéndose a cabalidad lo ordenado por el *a quo*.

De otra parte, ante el escrito allegado el 1º de diciembre de 2022, en el cual acredita la notificación por aviso a la pasiva el 16 de noviembre del año inmediatamente pasado, evidencia que la demandante acreditó el requerimiento hecho.

5. Pues bien, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente, es evidente la prosperidad de la alzada, en el entendido que dentro del término otorgado a la actora, esta gestionó y materializó lo correspondiente a la notificación del auto admisorio en el presente litigio.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en determinado lapso” (STC1636-2020).

De lo anterior, es evidente que la decisión de 19 de enero de 2023, no corresponde con lo dicho por la alta corporación, más aún si se tiene en cuenta que entre la fecha de vencimiento del término conferido a la actora y el auto que declaró terminado el proceso, bien pudo el juzgado de conocimiento verificar que la notificación por aviso fue efectiva dentro de lapso concedido.

6. Finalmente, se invita a las partes y el *a quo* para que conforme a lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y, a efectos de evitar posibles nulidades, se dirija la demanda, para el caso, el auto

admisorio de la misma, en contra de la persona que figura como propietaria en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid.

En conclusión, se revocará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Revocar la decisión proferida en auto de 19 de enero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso de pertenencia promovido por María Lilia Alvarado Vaca, contra Giraldo Valencia y Cia Ltda y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-40-2022-00209-01

Vista la solicitud hecha por la parte demandada, aquí apelante y, en atención a lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, siendo procedente el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Luisa María Murillo Loreo en contra de la decisión proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en numeral 2° del artículo 316 del Código General del Proceso.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110012900000-2022-68650-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarara desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario